

Sra. Presidente

Colegio Público de Abogados

Dra. Mirta Antonena

Trelew - Chubut

De mi consideración:

Conforme con lo acordado el día 16 de este mes de agosto, concreto en este escrito, sumamente reducido, las objeciones en las que me he concentrado para la crítica profunda de un anteproyecto de código procesal que a mi juicio, adolece de desconocimiento elemental del derecho en quienes lo redactaron:

I)

El anteproyecto es verborrágico en escritura, carente de precisión, reiterativo, contiene un extenso capítulo de principios y definiciones impropios de un código de procedimientos que, además, contiene artículos extensísimos y faltos de precisión, reitero.

Pero remarco que en el capítulo Preliminar punto IX titulado Igualdad, se sostiene que el tribunal debe mantener la igualdad no sólo formal sino material de las partes y esto, es típico de los códigos inquisitorios en los cuales el juez debe tender a igualar la pericia de los abogados intervinientes en defensa de quién ha contratado o a quién se le ha otorgado al abogado menos preparado y carentes de conocimientos. Esto, es repetido como facultad del juez en el Título II, art. 61 inc. b). Con este absurdo criterio de intervención del tribunal, se tiende a igualar hacia abajo, típico y característico de Argentina, dando ventajas a quienes están menos preparados y a quienes en suma resultan ser más ignorantes frente a los mejores abogados. Es obvio que no vale así, la pena estudiar ni profundizar conocimientos pues de todas formas, el juez, que por arte de magia suponen que

sí tiene conocimientos súper elevados cuando sabemos que en la mayoría de los casos no es así, va a reemplazar la pobre actividad de los abogados menos calificados. Esto me recuerda a un juez que consideraba que los mejores eran delincuentes que aprovechaban la ignorancia de los demás, pero pasó desapercibido el individuo.

Ese mismo artículo contiene la posibilidad de sanciones que dejo para la crítica de quienes se encargan de ello, y también contiene en su inc. 3) la obligación de motivar razonablemente las sentencias, cosa que es por demás superflua pues es sabido que quien no lo hace, no puede ser juez.

II).

En líneas generales critico y me parece más que desacertado, que, al margen de las críticas que merece respecto de la posibilidad de sanciones que impartan los magistrados y que corresponden al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, no exista la posibilidad de apelación contra las mismas; no hay apelación en el beneficio de litigar sin gastos, imposición de costas, regulación de honorarios, etc. El hecho de que la revocatoria sea resuelta por otro juez, no significa que cercena la segunda instancia que existe,

Es absolutamente ilegal que el beneficio de litigar sin gastos se subordine a la opinión de un mero funcionario o empleado de la oficina de tasa de justicia. Estamos asistiendo a un poder judicial que, primero hace *plin caja* y luego verá si actúa o no, sin perjuicio de la creciente mala y deficiente prestación del servicio en algunos casos, en manos de jueces para nada preparados.

III.-)

En el art. 259, inc. f) se señala que es obligación mencionar el mecanismo consensual de conflictos al que se hubiera acudido, sus resultados y elementos probatorios que se produjeron. A que mecanismo se refiere? Acaso a la media-

ción voluntaria?. Se ignora por quienes redactaron este artículo, que lo tratado en conversaciones previas entre abogados o en mediación, es total y absolutamente privado por lo que obligar a exponer lo tratado y medidas de prueba producidas, ofrecidas, conversadas, suena a dislate jurídico como en realidad, es todo lo que se está viendo.

Obviaré todo lo referido a los “hechos nuevos” y paso a referirme al art. 282 que se refiere a que la prescripción deberá oponerse en la primera presentación al proceso. En primer lugar, cual es la primera presentación? Pero además, es una norma inconstitucional pues se opone a lo que dispone el art. 2553 del Código Civil y Comercial que estatuye que la prescripción deberá oponerse en ocasión de contestar la demanda u oponer excepciones en las ejecuciones.

IV.-)

Destaco como positivo, que el juez **no** deba buscar la verdad objetiva, real, en verdad su verdad, que el anteproyecto sea de tipo adversarial y no inquisitivo, que el cambio de precedente deba ser motivado y la legislación relativa a la cosa juzgada írrita, pero sugiero que el plazo para su interposición sea de dos años y no de seis meses como lo consagra el art. 446. Cuestiono que se trate de un plazo de caducidad y no de prescripción.

V.-

Ingreso en lo que considero uno de los desatinos más importantes del anteproyecto y que me da la impresión de que no fue redactado por abogados y me extraña que no se haya levantado revuelo alrededor de tales dislates.

En primer lugar, la regla general **es que los recursos no tendrán efectos suspensivos (art. 452)** ABSURDO. Cabe preguntarse entonces que sentido tiene la apelación si todas las sentencias pueden ser ejecutadas sin perjuicio de que en este momento las Cámaras tienen un atraso de más de un año. Alguien sensata-

mente piensa que luego del pago o ejecución va a recuperar el dinero, el bien subastado, etc.? Esto no es serio, no sólo absurdo sino demostrativo de la falta de SENTIDO COMUN de sus redactores sean quienes sean. Un VERDADERO DISPARATE. Esto debe corregirse y a esto debemos oponernos.

Ver además en el Capítulo III, el art. 464 que no procede la apelación cuando las sentencias cuenten con la posibilidad de que se promueva otro juicio de repetición, claramente se refiere al monitorio, pero esto es más amplio **y comprendería a todos los casos en los que la sentencia no hace cosa juzgada material**. Agrego lo dicho respecto a que no procede apelación en costas, honorarios o sanciones disciplinarias que reitero, es otro de los grandes disparates que contiene este anteproyecto.

Pero si esto es un dislate, no caben palabras para definir el art. 466 cuando se refiere a la improcedencia de la apelación; NO procede cuando:

- a) Los argumentos expresados constituyan una reedición de los fundamentos de su postulación o defensa:

Quién redactó este desatino ignora que la apelación, es REVISIÓN, no un nuevo proceso. Si lo expuesto en base a los argumentos de primera instancia no se reeditan y por ende no pueden ser revisados, de que apelación están hablando? LA APELACIÓN NO ES UN "NOVUM IUDICIUM" SINO UNA FORMA DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN DE GRADO. Esto es **e l e m e n t a l**. El Tribunal se limita a revisar la solución dada por la primera instancia basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último (*Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, tomo 1, pág. 61/2*)

Pero por si fuera poco, la apelación tampoco procedería b) si se trate de una mera discrepancia personal. La experiencia indica que esta frase, disparatada en sí misma, es la muletilla usada por las Cámaras para denegar las casacio-

nes sin ningún fundamento ni análisis y por otra parte, cuando se va a apelar sino es cuando existe discrepancia con lo resuelto por el juez?

Tampoco es procedente si c) existen precedentes directamente aplicables al caso?. La teoría del precedente es mucho más compleja que esto, porque con este criterio nunca habría doctrina legal ni se brindaría la oportunidad de modificar el precedente en Cámara ni revisar la sentencia cuando se trate de cuestiones que no son de fondo, como montos, costas, etc. RECUERDEN, que no se pueden verter agravios contra la imposición de costas ni honorarios ni sanciones disciplinarias.

Pero el colmo de todo lo antedicho, es que quién revisa la admisibilidad, lo que es falso pues se trata de una revisión de la procedibilidad, es el propio juez que dictó la sentencia, como lo prescribe la misma norma en su penúltimo apartado. NO HAY palabras para definir tanta arbitrariedad ni falta de sentido común.

Se debe tener en cuenta que en nuestro país, entre el 30 y el 40% de las sentencias de primera instancias son revocadas según el mismo autor citado. PERO ADEMÁS Y RESPECTO DE LA APELACIÓN la CSJN tiene dicho *que si la doble instancias está instituida por la ley, ella integra la defensa en juicio* (Fallos en Rep ED 19-408, ED 114-274, 107-431, etc.) la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a dicha garantía (CSJN ED, 106-227 citas de Louftay Ranea , t. 1, pág. 41 y a fs. 42 Bidart Campos decía: *debe quedar claro que “una cosa es que la ley pueda constitucionalmente prescribir el número de instancias -aunque acaso sea una sola- y otra que una vez vigente la ley que autoriza vías recursivas, éstas se menoscaben o se inhiban por motivos incompatibles con la Constitución...Cuando existiendo el recurso, el mismo es indebida-*

mente negado o restringido, la frustración de su empleo resulta lesiva del debido proceso y cercena la amplitud del curso procesal a que tiene derecho la parte.

El anteproyecto es, en esta cuestión como en tantas otras, INCONSTITUCIONAL, cercena la posibilidad de la apelación haciendo que, en verdad, este recurso no exista evidenciando una absoluta ignorancia del derecho de sus autores. A fs. 54 Loutayf Ranea con numerosas citas enseña que *“Tratándose, entonces, de una garantía que tiende a lograr una mejor justicia, las limitaciones a la doble instancia o al derecho de recurrir deben interpretarse en forma restrictiva; la inapelabilidad es de interpretación restrictiva”*

Pero ahora me referiré a otro desatino procesal, incomprensible. Capítulo I **Recurso extraordinario provincial.**

Al margen de que en la causales de procedencia se omite considerar a la contradicción entre Cámaras de Apelaciones en iguales cuestiones durante un lapso determinado, respecto de la causal de arbitrariedad a mi criterio y quizá es poco claro, se refiere solo a la arbitrariedad normativa y no a la fáctica cuya referencia omite y, además exige mencionar cual es la norma que corresponde aplicar cuando en realidad, se trata de cuestiones de hecho como prueba; es decir arbitrariedad fáctica. Pero lo más llamativo, es que dice que ésta sólo procede cuando se da lo que se denomina en el anteproyecto, “TRASCENDENCIA”, algo incalificable desde todo punto de vista pues luego en el art. 484 inc. d), se dice que es inadmisibles la casación cuando no resulte trascendente, entendiéndose por tal a los fallos que revistan interés público o colectivo, gravedad o interés insitucional, que sobrepasen los intereses subjetivos del proceso desde el punto de vista social, económico, político, etc. UN DISPARATE, *pues se suprime la casación, ya que en caso de graves violaciones en sentencias de Cámara de intereses subjetivos o intereses jurídicamente protegidos de las partes, si no son tras-*

cendentes en estas cuestiones, es decir si sólo se refiere a las partes del proceso, por más arbitraria o absurda o maliciosa o disparatada que sea la sentencia, la casación no procederá en ningún caso. Suprimamos al Superior Tribunal pues no tendría sentido su existencia.

Sra. Presidente, hablar de jueces o juezas, abogados o abogadas, es contradecir el lenguaje castellano, pero además y algo que omití decir en la Asamblea, es que considero que **las sentencias definitivas o equiparables a tales, deben ser notificadas por cédula o personalmente y no sólo electrónicamente.** La experiencia enseña que existen fallas insalvables del sistema como acaba de ocurrirme dos días atrás en la que una sentencia definitiva no era posible visualizarla por algún error del sistema y no obstante ello, se me tenía por notificado y para culminar la sorpresa, al día siguiente y pese a no haberse notificado la totalidad de los profesionales intervinientes, no apareció más en el sistema. NO sería para nada descabellado también, que **la notificación se efectúe en el domicilio real de la parte, me refiero al propio interesado aunque esté representado por mandato,** toda vez que en numerosas ocasiones éste no toma conocimiento de su dictado y resultado.

Es mucho lo que podría seguir cuestionando pues la impresión que se brinda es que todo el cuerpo está teñido por desatinos, pero en algunas cuestiones como las que he marcado, seríamos el hazmerreír de la doctrina procesalista, no sólo de nuestro país, sin perjuicio de que cada vez es más notable que la institucionalidad de la provincia fácilmente es equiparable a la de un país bananero.

Me pronuncio en favor de una reforma de sistema por audiencias y oral en su mayoría, pero de mayor claridad, profesionalidad y sobre todo, sentido común.

A lo expuesto agrego, Sra. Presidente, que pese a que en alguna página del Colegio de Abogados alguien me ha dicho que figuro como componente de alguna comisión interpoderes o de otro tipo en representación del Colegio, jamás fui convocado para la redacción y/o control y/u opinión y, por otra parte y es de conocimiento, mis cuestiones personales gravísimas me impedían siquiera revisar tan extenso cuerpo siquiera levemente como lo he hecho en poquísimos tiempos para la Asamblea a la que me invitaron. La Comisión anterior SI concurre a la Legislatura y tuvo intervención pero, no haber advertido semejantes falencias son indicativas del pésimo nivel intelectual de quienes así lo hicieron. Por otra parte la Comisión anterior contrató a alguien a quien abonó y tampoco advirtió ni cuestionó lo arriba expresado que, insisto, es sólo un mínimo de lo cuestionable y atacable por ser algo contrario no sólo a la Constitución, sino al sentido común.

Sin otro particular y con mi ofrecimiento de profundizar el tema a mi regreso y a su requerimiento, le saludo atentamente.